

los Centros no oficiales de Enseñanza Media que impartían las enseñanzas del Bachillerato Técnico, en sus Grados Elemental y Superior, quedaron sin determinar su categoría algunos Colegios por distintas causas, no imputables a ellos, por lo que se hace necesario completar aquella clasificación de una manera definitiva, con la siguiente Orden complementaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se eleva a definitiva la clasificación provisional de Colegio Reconocido para Bachillerato Elemental que han disfrutado en el curso 1967-68 los siguientes Centros:

*Distrito Universitario de Madrid*

«Hogar Nazareta», masculino, Madrid  
«Institución Sindical de Formación Femenina», femenino, Madrid.

*Distrito Universitario de Murcia*

«Taller Escuela Sindical de Oficios Femeninos», femenino, Albacete.

*Distrito Universitario de Valladolid*

«San Martín de Lomaza», masculino, Beasain (Guipúzcoa)  
«La Milagrosa», femenino, Azpeitia (Guipúzcoa).  
«Madre Cándida», femenino, Andoain (Guipúzcoa).

Segundo.—Queda clasificado en la categoría académica de Autorizado Elemental el siguiente Colegio:

*Distrito Universitario de Valladolid*

«San José», masculino, Basauri (Vizcaya)

Tercero.—Quedan clasificados en la categoría de Reconocidos Superior para Bachillerato Técnico los siguientes Colegios:

*Distrito Universitario de Madrid*

«Instituto Laboral Virgen de Atocha», masculino, Madrid.

*Distrito Universitario de Valencia*

Sección Filial número 3 del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», femenino, Montcada (Valencia).  
Sección Filial número 5 del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», masculino, Montcada (Valencia).

*Distrito Universitario de Valladolid*

«Sagrado Corazón», femenino, Vitoria.  
«La Inmaculada», femenino, Bilbao.  
«Nuestra Señora del Rosario», femenino, Burceña-Baracaldo (Vizcaya).  
«Presentación de María», femenino, San Sebastián.  
«Nuestra Señora de la Merced», femenino, Bilbao.  
«Inmaculada Concepción», femenino, Tolosa (Guipúzcoa).  
«San José», femenino, Tolosa (Guipúzcoa).  
«Hijas de Jesús», femenino, Azpeitia (Guipúzcoa).  
«Nuestra Señora de Aranzazu», femenino, San Sebastián.  
«Huérfanos de Ferroviarios», femenino, Palencia.  
«Compañía de María», femenino, Santander.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 24 de febrero de 1969 por la que se desestima la petición de clasificación como benéfico-docente de la Fundación denominada «Centro Provincial de Cultura Popular y Promoción Femenina», instituida en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que el Consejo Diocesano de Mujeres de Acción Católica acordó el 25 de abril de 1968 constituir una fundación benéfico-docente en Valladolid, nombrando un Comité que, en uso de las facultades conferidas, designó como Presidenta a doña Ana Carbajo de Santiago, otorgándose escritura de constitución en 5 de julio de 1968, por ante el Notario don Ifigo Fernández y Fernández, prestando su consentimiento el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valladolid para que se pudiera constituir legalmente tal fundación bajo el título de «Centro Provincial de Cultura Popular y Promoción Femenina»;

Resultando que se declara son fines de la fundación la educación y promoción integral de los medios populares principalmente de la mujer, para lo que trata de:

a) Desarrollar al máximo las cualidades y valores personales de cada una de las personas a las que llegue su acción

b) Impartir la instrucción necesaria para iniciar y ampliar su cultura.

c) Profundizar en las virtudes familiares.

d) Fomentar una vida cristiana personal que ayude a una vivencia profunda de la fe.

e) Despertar la conciencia y darles la formación necesaria para el cumplimiento de sus deberes sociales y cívicos.

f) Desarrollar las enseñanzas y actitudes adecuadas en la mujer para que se convierta en ama de casa, madura y eficaz;

Resultando que el Patronato queda constituido por las siguientes personas: Presidenta, doña Ana Carbajo de Santiago; Secretaria, doña Carmen Delgado Morais; Secretario económico, don Emilio González López, y Vocales las ocho personas que se mencionan, manifestando que los medios con que cuenta son con los que actualmente se sostiene el Colegio «Isabel de España», los Centros de Formación Familiar y Social y la «Librería Sendra»;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social manifiesta que al parecer los fines, medios y demás, en forma un tanto abstracta, interesó una detallada ampliación y que, una vez remitido todo ello, propone con su informe favorable se proceda a su clasificación.

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por personas legitimadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, si bien no se han aportado los documentos exigidos en el artículo 42, número tercero de la citada disposición y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos séptimo y octavo del Real Decreto de 1912 y quinto, número primero, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa no reúne las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 44 números 1 a 3, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, al carecer de rentas a aplicar o mantenerse con el producto de sus propios bienes y no poder cumplir el objeto de su institución, no sólo porque sus fines no están delimitados con precisión, sino porque no son benéfico-docentes.

Considerando que según el artículo 56, número tercero, de la Instrucción de 1899, en relación con el artículo 42, número tercero, de la de 1913, se precisan las certificaciones que acrediten las condiciones necesarias del establecimiento, las que no se han unido.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de clasificar como benéfico-docente de carácter particular la fundación denominada «Centro Provincial de Cultura Popular y Promoción Femenina», de Valladolid, instituida en dicha villa por el Consejo Diocesano de Mujeres de Acción Católica, al no ajustarse a las prescripciones legales por no concretarse los fines con precisión y no poderse mantener con el producto de sus propios bienes.

2.º Comunicar al Patronato que contra esta resolución puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1969 por la que se desestima la petición de clasificación como benéfico-docente de la Fundación denominada «Centro de Cultura Popular y Promoción Femenina», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por doña María del Carmen Victory Arnal, en nombre y representación del Consejo Nacional de la Rama de Mujeres de Acción Católica Española, se procedió a constituir una fundación benéfico-docente denominada «Centro de Cultura Popular y Promoción Femenina», otorgando para ello con fecha 20 de enero de 1968 ante el Notario de Madrid don Alberto Ballarín Marcial la correspondiente escritura de constitución, a la que se acompañan los Estatutos por los que ha de regirse la fundación;

Resultando que tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid lo devuelven, una vez concluso el mismo, con informe desfavorable por no poseer bienes suficientes para cumplir sus fines benéfico-docentes;

Resultando que concretándose el examen de este expediente a los capítulos segundo y tercero, donde se exponen respecti-

vamente los fines y medios con que cuenta la institución aparece en cuanto a los fines, que son los siguientes:

- A) Desarrollar al máximo las cualidades y valores personales de cada una de las mujeres a las que llegue su acción.
- B) Impartir la instrucción necesaria para iniciar y ampliar su cultura.
- C) Profundizar en sus virtudes familiares.
- D) Fomentar una vida cristiana personal que ayude a una vivencia profunda de la fe.
- E) Despertar su conciencia y darles la formación necesaria para el cumplimiento de sus deberes sociales y cívicos.
- F) Desarrollar las enseñanzas y aptitudes adecuadas para que se conviertan en amas de casa maduras y eficaces.

Para el cumplimiento de estos fines se señalan en el artículo 10 las siguientes fuentes de financiación:

- a) Capital fundacional (que, según escrito que se adjunta, asciende a 439.354,25 pesetas).
- b) Subvenciones y cuotas.
- c) Rentabilidad de servicios.
- d) Donaciones, herencias o legados.
- e) Por cualquier otro ingreso que se recaude en favor de la fundación.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que para que una fundación benéfico-docente pueda ser clasificada como tal por este Departamento se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, a cuyo tenor sus fines deben ser cumplidos con el producto de las rentas de los bienes fundacionales, y por exigencia también del artículo 44 las fundaciones deben mantenerse principalmente con el producto de sus bienes, por lo que parece razonable que sea aceptado el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, ya que capitalizando los bienes con que cuenta la fundación al 4 por 100 apenas se obtendría una renta de 2.000 pesetas, por lo que resulta a todas luces insuficiente para el levantamiento de las numerosas cargas fundacionales;

Considerando, por otra parte, que examinados los fines a desarrollar por la fundación, de los cinco programados en sus Estatutos, tan sólo uno de ellos, el señalado en el apartado B), consistente en «impartir la instrucción necesaria para iniciar y ampliar su cultura», podría considerarse de carácter docente, teniendo los demás un carácter ajeno a la docencia que harían de la Fundación una institución cuyo Protectorado no correspondería a este Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º No clasificar con el carácter de benéfico-docente la fundación denominada «Centro de Cultura Popular y Promoción Femenina», constituida en Madrid, por carecer del capital suficiente para el cumplimiento de sus fines y no ser además de naturaleza puramente docente.

2.º Comunicar al Patronato que contra esta resolución puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 24 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 14 de marzo de 1969 por la que se acuerda el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de grado elemental, del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: Vista la petición del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona), solicitando el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de aquella localidad por haber solicitado el reconocimiento de Grado Elemental;

Resultando que dicho Colegio fué adoptado por Decreto 3699 de 1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1964); y

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección de Enseñanza Media, en el que manifiesta que desde comienzos del curso el Colegio de Manlleu viene actuando como Centro no oficial reconocido, dejando de funcionar como libre adoptado, por lo que estima procede acordar el cese de la adopción y no procede tomar determinación sobre los Profesores oficiales por no haberse nombrado ya para el presente curso;

Vistos los artículos 24 y 25 del Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de estos Centros,

Este Ministerio ha acordado el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 14 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se adscribe el Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de grado elemental de Beniarjo (Valencia) al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gandia (Valencia)*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Patronato del Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, de Beniarjo (Valencia), por la que se solicita el cambio de adscripción del Instituto de Jativa al de reciente creación de Gandia, por su mayor proximidad;

Resultando que el Colegio libre de Enseñanza Media de Beniarjo fué adoptado por el Decreto de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18), adscribiéndolo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jativa;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media informa favorablemente por estimar justificadas las razones que alega, que redundarán en beneficio del alumnado y de la Administración;

Considerando que la nueva adscripción no altera fundamentalmente el Decreto de creación del Centro, que sigue subsistente.

Este Ministerio ha acordado adscribir el Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, de Beniarjo (Valencia) al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gandia (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se autoriza la modificación de reserva definitiva a favor del Estado, en la provincia de Huelva, término municipal de El Campillo.*

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las diversas fases de investigación que sucesivamente se han venido realizando en determinada área de reserva definitiva a favor del Estado, de la provincia de Huelva, fué determinando la conveniencia de dictar las oportunas disposiciones, para una perfecta coordinación entre éstas y las actividades programadas, al objeto de un adecuado conocimiento de las posibilidades que ofrecieran los recursos mineros de esta zona. Así se llegó a la Orden ministerial de 20 de febrero de 1962, que refirió sólo y exclusivamente a piritas de hierro y ferrocobrizas, la reserva definitiva a favor del Estado, dispuesta por Orden ministerial de 31 de enero de 1961, en el término municipal de El Campillo.

En la actualidad, el proceso técnico de las investigaciones ha impuesto, como más conveniente, el promover expediente para la modificación de la reserva, y a este efecto se dictó el acuerdo previo de suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el término municipal afectado por la reserva, que se hizo público en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de enero de 1968.

Cumplidos, por otra parte, los trámites señalados por los artículos 50 de la Ley de Minas y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según la modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable, en la actualidad, conformar el estado de la aludida zona, en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Modificar la reserva definitiva a favor del Estado establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1961, que a su vez fué modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1962, disponiéndose la reserva para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden